REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-01462
Solicitud núm.: 2024-R0207839
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2046

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00073 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-01462
Solicitud núm.: 2024-R0207839
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) representado por [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Calmaquip Dominicana, SAS. representada por Clelia Da Silva.

Exp. núm.: 030-16-01462
Solicitud núm.: 2024-R0207839
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. En el presente proceso también figura como parte recurrida la sociedad Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH) SRL., quien no ha depositado su memorial de defensa.

5. Mediante dictamen de fecha 23 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 22 de diciembre de 2015 el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) realizó una convocatoria para participar en el proceso de licitación pública nacional núm. IDSS-PSS-SS-LPN-006-2015 para la adquisición de dos Torres de Video Endoscopía para los Hospitales Dr. [redacted] y Especialidades Médicas Dr. [redacted], resultando adjudicataria mediante el acto de adjudicación núm. 25-15 la sociedad comercial Calmaquip Dominicana, SAS.

7. En fecha 5 de enero de 2016 la sociedad Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), SRL. presentó un recurso de impugnación ante el Comité de Compras del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el cual fue rechazado en fecha 14 de enero de 2016, por lo que, en fecha 27 de enero de 2016 interpuso

un recurso jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en contra del referido acto de adjudicación.

8. En fecha 2 de febrero de 2016 el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y la sociedad comercial Calmaquip Dominicana, SAS., suscribieron un contrato administrativo con la finalidad de ejecutar el objeto de la licitación pública de referencia.

9. Posteriormente, en fecha 8 de junio de 2016 la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) emitió la resolución núm. 41/2016 acogiendo el recurso jerárquico incoado por la sociedad Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH) SRL., y, en consecuencia, anulando el procedimiento de licitación pública núm. IDSS-PSS-SS-LPN-006-2015 y el acto de adjudicación núm. 25-15; inconforme, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00073 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) en contra de la resolución núm. 41/2016, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas

Exp. núm.: 030-16-01462
Solicitud núm.: 2024-R0207839
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

(DGCP), en fecha de 08 de junio del 2016, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la resolución núm. 41/2016, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en fecha de 08 de junio del 2016, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** EXCLUYE a las partes recurridas, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), a las partes recurridas, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS SP SERVICIOS PARA CLINICAS Y HOSPITALES (SCH) S.R.L., CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, CALMAQUIP DOMINICANA, S.R.L., y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la Ley al clasificar como acto de contenido imposible. Violación a la juridicidad, deber de motivación y derecho a recurrir. **Segundo medio:** Violación al derecho a recurrir del recurrente jerárquico" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Exp. núm.: 030-16-01462
Solicitud núm.: 2024-R0207839
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto al defecto de la sociedad Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), SRL.

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la sociedad Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de*

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o* alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un *plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su

notificación en el plazo indicado por la ley.

16. En el presente caso se verifica que la parte recurrida sociedad Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), SRL. fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 450/24 de fecha 10 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio social de la parte recurrida ubicado en la Av. Ortega y Gasset núm. 24, Ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, recibido por [redacted] en calidad de empleada.

17. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

18. La Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) plantea en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de

casación por: a) no estar sustentado en causas válidas conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, y, b) por carecer de utilidad.

19. Asimismo, la sociedad comercial Calmaquip Dominicana, SAS., plantea en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y, b) por ausencia de interés casacional.

20. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23

21. La Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) solicita la inadmisibilidad del recurso por no estar sustentado en causas válidas conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

22. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

23. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de utilidad

24. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida resulta confuso pues no se precisa a que se está refiriendo cuando sostiene que el recurso no es útil, ya que la vía de la

casación tiene una obvia utilidad procesal para quien la ejerce. Por esa razón sus méritos serán valorados al examinar los medios de casación que lo sustentan, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la Ley 2-23

25. Como se ha mencionado anteriormente, la sociedad comercial Calmaquip Dominicana, SAS. solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por la recurrente no haber emplazado en casación a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en violación de las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación relativas a la indivisibilidad del objeto litigioso, violando además el derecho de defensa y al debido proceso que le asiste a todas las partes envueltas en el proceso.

26. Sobre el acto de emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,* ***la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna****, en*

un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

27. En la especie, la parte recurrente Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 6 de mayo de 2024, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), y las sociedades comerciales Calmaquip Dominicana, SAS. y Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), SRL., no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, quienes figuraron como correcurridos en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso administrativo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 450/24 de fecha 10 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se comprueba lo anteriormente dicho.

28. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones

interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

29. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

30. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén

informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

31. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

32. Del análisis del fallo atacado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, tanto la Contraloría General de la República como la Cámara de Cuentas de la República Dominicana se beneficiaron de una exclusión **que de ser acogido el recurso y casada de manera total** la sentencia, tal y como pretende la parte recurrente, sin siquiera haber sido emplazadas en el presente proceso y haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, se les estaría colocando en un estado de indefensión y desventaja manifiesta al modificar su situación jurídica despojándolas de dicha

exclusión.

33. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-01462
Solicitud núm.: 2024-R0207839
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00073 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1924

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] uccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gemar, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00465 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la entidad Gemar, SRL. representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de septiembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de multa núm. OGCSTGO-20230932, sancionando a la entidad Gemar, SRL. por evacion

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tributaria, la cual, inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00465 de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial GEMAR, S.R.L., en fecha 5 de mayo de 2023, en contra de la resolución de notificación de multa No. OGCSTGO-20230932 de fecha 26 de septiembre de 2023, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, interpuesto por la sociedad comercial GEMAR, S.R.L., contra la resolución de notificación de multa No. OGCSTGO-20230932 de fecha 26 de septiembre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, GEMAR, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa, en el artículo 69 numeral 2, 7 y 8 de la constitución de la república dominicana y los principios de la actuación administrativa. **Segundo medio:** Errónea aplicación al principio non bis in idem. **Tercer medio:** Sobre la errónea aplicación de los artículos 248, 249 y 250 del código tributario. **Cuarto medio:** Sobre errónea aplicación del procedimiento administrativo sancionador" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) declarar la caducidad en violación al artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20, párrafo II de La Ley 2-23; b) declarar imponderables los medios de casación y la improcedencia del recurso por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación; c) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional del memorial;

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación.

8. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

11. En la especie el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 30 de agosto del año 2024, mientras que el emplazamiento fue de igual manera depositado el día 5 de septiembre del año 2024, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación

12. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17

de la Ley núm. 2-23; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación.

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

14. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

15. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo

es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la cual se rechaza el incidente planteado.

c) En cuanto a la falta de interés casacional.

17. La parte recurrida ha planteado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional

toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

18. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] Ibidem.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación principal fue interpuesto en fecha 30 de agosto de 2024.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*.

31. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Gemar, SRL. en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone una *violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa cometidos al momento del dictado de la decisión,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente principal dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado y *se examinará el medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

33. Para apuntar su primer medio de casación, la parte recurrente expone una violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa enmarcados en el artículo 69 numerales 2, 7 y 8 de la Constitución, expresando textualmente lo siguiente: "*En conclusión, debe ser casada la sentencia No. 0030-*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

1642-2024-SSEN-00465 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo por resultar la misma una infracción a la norma jurídica en virtud del artículo 69 de la Constitución dominicana y los principios de la actuación administrativa, al interpretar erróneamente que el acto de verificación de los deberes formales 0CCSTGO20230849 emitida por la DGII se hizo en cumplimiento del artículo 69 de la Constitución, lo que no es cierto. Ya que se prueba que el funcionario a cargo de la DGII: a) compareció a un domicilio distinto al domicilio social de GEMAR, S.R.L.; b) no hizo las diligencias y esfuerzos razonables para confirmar el domicilio social del contribuyente; c) la DGII se contradice puesto que, dice en el acta de verificación que el domicilio del contribuyente es distinto al declarado, sin embargo se verifica en la resolución de notificación de multa y demás actos notificados por la DGII al contribuyente lo hacen en domicilio social establecido en su registro mercantil, siendo en todos los casos referidos acto recibidos correctamente por el contribuyente".(sic) Estableciendo que la Administración Tributaria al llevar a cabo el procedimiento donde determinó la infracción tributaria imputada al contribuyente, violentó los preceptos constitucionales señalados.

34. Para fundamentar la decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" ...16. Hechos no controvertidos: a) En fecha 06 de septiembre de 2023, la Dirección General De Impuestos Internos (DGID), levanto el acta de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

verificación de incumplimiento de deberes formales, indicando que la misma incurrió en una infracción al tener un domicilio distinto al registrado en la DGI, fundamentada en los artículos 50 y 254 del Código Tributario, y le otorgó un plazo de5 días para exponer sus alegatos. b) La resolución de notificación de multa No. OGCSTGO-20230932 de fecha 26 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGID), establece en su dispositivo, lo siguiente: "PRIMERO: SANCIONAR al contribuyente GEMARSRL RNC 130260842,en virtud de los artículos 248, 249 y 250 de la Ley 11- 92 (Código Tributario), con una multa equivalente a seis millones cuarenta y nueve mil trescientos treinta y seis pesos con 50/100 (RD$6,049,336.50; SEGUNDO: En virtud de la presente Resolución se hace exigible el pago de la multa antes indicada, así mismo se le informa que puede hacer uso de las vías de derecho que han sido dispuestas por las leyes, por lo que, podrá interponer el Recurso de Reconsideración o el Recurso Contencioso Tributario, según considere, en el plazo de treinta (30) días previsto en la Ley, a partir de la notificación de la presente resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 57, 79, 139 y 144 del Código Tributario; 51 y 53 de la Ley 107-13; y, 5 de la Ley 13-07. c) En fecha 5 de octubre del año 2023, la recurrente interpuso recurso contencioso tributario por ante esta jurisdicción en contra de la antes indicada Resolución de Notificación de Multa…. 40. Resulta necesario puntualizar, que la Administración Tributaria se encuentra investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. (artículo 32, Ley núm. 11-92, Código Tributario). 41. El Artículo 253, del Código Tributario, señala sobre el Incumplimiento de los Deberes Formales de Los Contribuyentes, Responsables y Terceros, lo siguiente: "Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales.42. El Código Tributario en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el artículo 254, señala que: "Incurren en esta falta tributaria, sin perjuicio de otras situaciones, los contribuyentes, responsables o terceros que no cumplan los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, o en Reglamentos y normas dictadas por la Administración Tributaria. Párrafo 1. En especial constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales los siguientes: "... 14) La negativa a comparecer ante la Administración Tributaria, cuando su presencia es requerida,"43. En esa tesitura, de la lectura de los artículos anteriormente señalados, la administración tributaria tiene la facultad de determinar de oficio las investigaciones de lugar que entienda pertinente, y según consta de los documentos aportados al expediente: a) la resolución de determinación No. OGCSTGO-20230677, de fecha 02 de agosto de 2023, la cual fue objeto de un recurso de reconsideración, culminado con la; b) la resolución número RR-[redacted], de fecha 3 de enero de 2023; y, c) la resolución de notificación de multa No.OGCSTGO-20230932, de fecha 26 de septiembre de 2023, respectivamente, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT); que esta última, dentro de sus facultades procedió a determinar procesos distintos, a saber la facultad de determinación? y la facultad sancionadora", y al analizar los requisitos previstos en la citada sentencia Constitucional, esta Corte ha comprobado que no se satisfacen en el caso en maras, al verificar que no estamos frente a un mismo hecho generador de impuestos, ni tampoco para los mismos fines. De manera que, en el proceso que nos atañe a saber el sancionador no le es aplicable la norma 07-2014, como alega el recurrente, sino, más bien le fue concedido el plazo de los 5 días, a los fines de presentar su escrito y hacer valer sus derechos, a lo cual no obtempero. 44. En ese sentido, no ha quedado demostrado a este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por

lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la sociedad comercial GEMAR, S.R.L., en fecha 5 de mayo de 2023, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic)

35. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia ahora impugnada en casación rechazó el recurso contencioso tributario puesto que no se comprobó que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponde con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria al imponer la multa en cuestión.

36. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala observa que la defensa contenida en el medio analizado no fue ponderada por los jueces del fondo por no haber sido invocada ante ellos; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio* casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[4].

37. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este primer medio de casación planteado.

38. **Con relación a los demás medios de casación sobre el cual la parte recurrente incidental tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

39. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación del principio "non bis in ídem", errónea aplicación de los artículos 248, 249 y 250 del Código Tributario y errónea aplicación del procedimiento sancionador, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de

casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

40. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios, así como a la transcripción de textos legales, prescindiendo de establecer la forma en que la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido lo que se establece en ellas.

41. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como

se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gemar, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00465 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, uccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.